

## ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-276/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y **DATO**  
**PERSONAL PROTEGIDO, VER**  
**FUNDAMENTACIÓN AL FINAL DE**  
**LA SENTENCIA**

**DENUNCIADOS:** MANUEL  
DUARTE OLIVAS Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** CHRISTIAN  
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ

**Chihuahua, Chihuahua, diez de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-276/2024** formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional con posterior consentimiento de la presunta víctima, en contra de Manuel Duarte Olivas y Juan Pedro Trejo Chaparro otrora candidatos a Presidente Municipal y Regidor del municipio Meoqui por el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, así como en contra del citado instituto político; para los efectos adelante precisados.

## GLOSARIO

**Afectada/presunta víctima**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO**

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado de Chihuahua

---

<sup>1</sup> Todas las fechas refieren el dos mil veinticuatro, salvo excepción expresa.

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley o Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral

## ANTECEDENTES

**1.1 Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.2 Presentación del escrito de denuncia.**<sup>2</sup> El trece de mayo, Manuela González Vázquez, representante propietaria del PAN ante la Asamblea Municipal del Instituto en el Municipio de Meoqui, por conductas cometidas en perjuicio de la presunta víctima, presentó denuncia en contra de Manuel Duarte Olivas, entonces candidato a Presidente Municipal de Meoqui por el partido MC; Juan Pedro Trejo Chaparro, otrora candidato a Regidor del Ayuntamiento de Meoqui y dirigente en el municipio del mismo partido, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como al partido MC, por *culpa in vigilando*.

**1.3 Registro ante el Instituto.**<sup>3</sup> El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva formó y registró el expediente bajo la clave IEE-PES-166/2024, reservó su admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las

---

<sup>2</sup> Fojas 9 a 40 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 41 a 46 del expediente.

medidas cautelares solicitadas, hasta tanto sea desahogada la vista ordenada en el punto séptimo del citado acuerdo.

**1.4 Consentimiento.**<sup>4</sup> El diecisiete de mayo, la presunta víctima presentó escrito ante la Asamblea Municipal de Meoqui, otorgando su consentimiento para iniciar procedimiento por violencia política en razón de género, con solicitud de medidas cautelares y perspectiva de género.

**1.5 Admisión.**<sup>5</sup> El cuatro de junio, se admitió el PES con clave de identificación **IEE-PES-166/2024** mismo que se tuvo por promovido por la presunta víctima, en su carácter de ciudadana mexicana y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en contra de Manuel Duarte Olivas, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Meoqui por MC, Juan Pedro Trejo Chaparro, candidato a Regidor del Ayuntamiento de Meoqui y dirigente del mismo partido, así como en contra de MC, en términos de lo precisado en su escrito de consentimiento recibido en esa autoridad el treinta y uno de mayo dentro del presente procedimiento, identificado con folio 4978-24.

En el mismo proveído, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6 Acuerdo de medidas cautelares.**<sup>6</sup> El seis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**1.7 Medidas cautelares.**<sup>7</sup> El seis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>8</sup> El catorce de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

---

<sup>4</sup> Fojas 69 a 71 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 98 a 105 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 123 a 151 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 123 a 151 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 256 a 274 del expediente.

**1.9 Formación y registro del expediente.** El quince de junio, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-166/2024 y el diecisiete del mismo mes, la Presidencia ordenó formar y registrar el expediente de clave **PES-2762024**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar su verificación.

**1.10 Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diversas diligencias de investigación por parte del Instituto, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.10 Recepción, circula y convoca.** Recibido el asunto en la ponencia; se instruyó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario, tendiente a la remisión del expediente al Instituto; y, se ordenó que el referido proyecto se circulara entre las demás ponencias, a efecto de que se sometiera a la discusión y votación de este Pleno.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del PES, prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del PES a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

## **MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>9</sup>**

**SEGUNDO. Derecho de audiencia.** El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece el derecho de audiencia, previendo que, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido<sup>10</sup> que dicho derecho de audiencia consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, resulta necesario para garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación, por lo que, de forma genérica, se requiere cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) Que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

De forma tal que, al no respetarse esas exigencias, se deja de cumplir con el fin del derecho de audiencia, que es el evitar la indefensión de la persona afectada.

Por lo que, la finalidad del derecho en mención es que, de manera previa

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior, de número 11/99.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

se fije la posición de la persona interesada sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben ocurrir, con lo cual se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación de derechos.<sup>11</sup>

Así, el derecho de defensa adecuada tiene un papel fundamental en la instauración y desarrollo de los PES en materia de VPG, pues la autoridad electoral local tiene el deber de precisar, desde su actuación inicial, la conducta específica -y el marco normativo que la contempla- por el cual se inicia un procedimiento contra la persona denunciada, así como en esos términos ser llamada al procedimiento.

Ahora bien, la Ley Electoral, prevé en su artículo 287 BIS, numeral 7), que cuando la Secretaría Ejecutiva ejerza la acción punitiva, fijará la acusación llamando al procedimiento a las personas imputadas:

**Artículo 287 BIS**

7) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Así, del artículo transcrito se infiere la regulación expresa del antes referido derecho de audiencia por lo que hace a los PES.

**TERCERO. Instrucción del PES.** De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que el PES, además de su régimen particular,<sup>12</sup> encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*”,<sup>13</sup> así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador

---

<sup>11</sup> SG-JDC-68/2022.

<sup>12</sup> Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

<sup>13</sup> Artículos 273 a 279 de la Ley.

ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

Así, el artículo 280 BIS de la Ley Electoral, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.**

Al respecto, la Sala Superior ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:<sup>14</sup>

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de**

---

<sup>14</sup> Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

**investigación posibles** las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>15</sup>

**CUARTO. Inconsistencias en el procedimiento.** Conforme a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa lo siguiente:

**a) Violaciones al debido proceso**

Como fue señalado el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal prevé el derecho de audiencia, mismo que implica otorgar a las personas la oportunidad de una defensa adecuada, así tenemos que en el caso en concreto, al momento del emplazamiento, la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, si bien, asentó las infracciones que de forma general se le atribuyen a quienes se denuncian, **omitió señalar las que de forma particular se les imputan de acuerdo al tipo de violencia y sus modalidades, incluyendo el articulado en que se contemplan, de conformidad al acuerdo de admisión del cuatro de junio.**

Por otra parte, por lo que hace a quien denuncia, en el citado acuerdo de admisión del cuatro de junio, se advierte una falta de precisión por parte de la Secretaría Ejecutiva toda vez que se señala:

*“**TERCERO. Admitir el procedimiento especial sancionador promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de ciudadana mexicana y DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de Manuel Duarte Olivas en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Meoqui por el partido Movimiento Ciudadano, Juan Pedro Trejo Chaparro candidato a Regidor del Ayuntamiento de Meoqui y dirigente en el municipio del mismo partido, así como en contra del partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo precisado en su escrito de consentimiento recibido ante esta autoridad el treinta y uno de mayo dentro del presente procedimiento, identificado con el folio 4978-24**”*

De lo transcrito se advierte lo siguiente:

<sup>15</sup> Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**

- i. Se omite referir de forma expresa como denunciante al PAN, al ser éste quién, a través de su representante propietaria ante la Asamblea Municipal de Meoqui, Manuela González Vázquez, presentó inicialmente la denuncia, cuyo consentimiento fue otorgado posteriormente por la presunta víctima; y
- ii. Se omite especificar de forma clara y precisa la conducta imputada a MC, toda vez que, de la denuncia se desprende que la falta por la cual se le debe llamar al procedimiento es por la posible infracción de *culpa in vigilando*.

De lo anterior, se tiene que hubo violaciones al debido proceso al no haberse asentado de forma clara y precisa en el acuerdo de admisión como parte denunciante al PAN, y la conducta imputada a MC y, por ende, no haberse hecho en esos términos de conocimiento de los denunciados, así como, al no haberse señalado en el emplazamiento la totalidad de las conductas que se les atribuyen, ya que no se asentaron las infracciones que de forma particular se les imputan de acuerdo al tipo de violencia y sus modalidades, ni el articulado en el que éstas se tipifican, ello conforme al acuerdo de admisión del cuatro de junio.

#### **b) Falta de exhaustividad en la labor investigadora**

Ello, toda vez que, como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias tendientes a

descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.<sup>16</sup>

Por otro lado, no debe perderse de vista que los requerimientos que realiza el Instituto, para la entrega de informaciones y pruebas necesarias, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir la indagatoria.

La Sala Superior<sup>17</sup> ha entendido que, la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a los sujetos relacionados a los hechos denunciados, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad. Razón por la cual se han fijado los parámetros de los requerimientos de información siguientes: **i)** Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados; **ii)** Ser claros y precisos; **iii)** Referirse a hechos propios del que otorga la información; **iv)** No ser insidiosos ni inquisitivos; **v)** No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad; **vi)** En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y **vii)** Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la investigación llevada a cabo por el Instituto carece de la suficiente completitud y exhaustividad, ello toda vez que, al haberse recibido y admitido una fotografía como prueba superviniente, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de junio, **la Secretaría Ejecutiva debió requerir a la oferente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar para determinar si las mismas guardan relación con el presente procedimiento o, si en su caso, era necesario iniciar uno diverso.**

#### **QUINTO. Efectos de la determinación.**

Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto:

---

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

<sup>17</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-78/2020.

- a) Emitir en alcance al acuerdo de admisión, proveído mediante el cual se exprese de forma clara y precisa: como parte denunciante al PAN, así como, la conducta imputada al partido MC. Ello, atendiendo a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.
- b) Requerir al PAN a fin de que señale mayores elementos, tales como circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la prueba superviniente presentada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- c) Dependiendo de los elementos que el PAN aporte conforme a lo señalado en el inciso anterior, realizar las diligencias de investigación necesarias a fin de determinar si los hechos relacionados con la prueba superviniente guardan relación con el presente procedimiento, o si en su caso, es necesario el inicio de uno diverso.

En el supuesto de que las mismas guarden relación con los hechos materia del presente procedimiento, se deberá individualizar las infracciones que se atribuyen a las personas denunciadas.

Asimismo, en caso de que, con motivo de esta nueva prueba, sea solicitada por la parte denunciante, la ampliación de medidas cautelares y de protección, se deberá determinar lo que conforme a derecho corresponda por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, quedando intocadas las emitidas con anterioridad al presente acuerdo, hasta en tanto no se emita una sentencia de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

- d) Reponer el presente PES hasta la etapa previa a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se deja sin efecto la ya celebrada. Lo anterior, a fin de que se realicen las diligencias referidas en los incisos anteriores.
- e) Una vez que se encuentre debidamente sustanciado e integrado el PES, celebrar una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, debiendo emplazar a los denunciados, precisándoles la totalidad de las conductas, motivos o infracciones que, en dado caso, pudiera

generarles una responsabilidad por los hechos que se denuncian y especificando el o los fundamentos legales aplicables,<sup>18</sup> para que estén en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia y defensa en el marco del procedimiento sancionador frente a dicha imputación.

- f) Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad al presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **ordena reponer el procedimiento** en los términos y condiciones establecidos en el considerando **QUINTO** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** **Remítase** el expediente en el que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando **QUINTO** de esta determinación.

**TERCERO.** Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

**CUARTO.** Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

**QUINTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique personalmente a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Manuel Duarte Olivas y a Juan Pedro Trejo Chaparro a través de la Asamblea Municipal de Meoqui, debiendo comunicar su realización a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que esto ocurra.

---

<sup>18</sup> Las infracciones que de forma general y particular se le imputan conforme al tipo de violencia y sus modalidades.

**NOTIFÍQUESE, personalmente:** a) **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Manuel Duarte Olivas y a Juan Pedro Trejo Chaparro; por **oficio:** a) Instituto Estatal Electoral, **b)** Partido Acción Nacional **c)** Partido Movimiento Ciudadano; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

